



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-27680

N/REF: R/0582//2018 (100-001624)

FECHA: 10 de enero de 2019

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por la [REDACTED], con entrada el 11 de octubre de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó ante el MINISTERIO DEL INTERIOR, el 24 de agosto de 2018 y al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), una solicitud de acceso a la información con el siguiente contenido:
 - Desearía conocer el kilometraje actualizado de los vehículos que se encuentran asignados a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, en:*
 - Valencia- Destacamentos de Alzira, Gandia, Xàtiva, Requena, Valencia-A, Valencia-B, Subsector de Valencia y Sector de Valencia.*
 - Castellón-Destacamentos de Benicarló, Castellón, Segorbe y Subsector de Castellón.*
 - Alicante-Destacamentos de Alcoy, Alicante, Benidorm, Orihuela, Torrevieja, Villena y Subsector de Alicante.*
 - Cuánta económica destinada a reparaciones de estos durante los años 2016, 2017 y 2018.*
- Mediante Resolución de fecha 11 de septiembre de 2018, el MINISTERIO DEL INTERIOR contestó a [REDACTED] en los siguientes términos:

reclamaciones@consejodetransparencia.es



- Una vez analizada su solicitud, lamentamos informarle que no podemos admitir a trámite su petición al no estar comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, en base a la Disposición adicional primera, apartado 2, de la mencionada ley: "Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".
- La Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil nos comunica lo siguiente: "Esta Jefatura tiene constancia que el interesado es representante de una asociación profesional de guardias civiles, en concreto de la Asociación Unificada de Guardias Civiles, en adelante AUGC.
- La normativa que regula las asociaciones profesionales de guardias civiles, en lo referente al presente asunto, es:
 - -Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, Reguladora de los de Derechos y Deberes de los Miembros de la Guardia Civil.
 - -Orden General número 10, dada en Madrid el 28 de diciembre de 2015, sobre Desarrollo de los derechos de las asociaciones profesionales de guardias civiles.
- Los artículos 38.1 y 44.3 de la Ley Orgánica 11/2007, y el artículo 8 de la Orden General 10/2015, regulan los derechos de las asociaciones en materia de peticiones. A tal efecto, el citado artículo 8 de la Orden General dispone: 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, todas las asociaciones profesionales legalmente constituidas, a través de los órganos de gobierno fijados en sus estatutos o de sus representantes debidamente inscritos, tendrán derecho a realizar propuestas y dirigir peticiones relacionadas con sus fines a las autoridades competentes. Las que ostenten el carácter de representativas podrán además, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.3 de la misma ley, elevar informes y formular quejas a las autoridades competentes.
- Las cuestiones referidas en las propuestas, peticiones, informes y quejas que se realicen, estarán relacionadas con los fines de la asociación a los que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, y con las funciones asociativas que ostente el solicitante.
- Las propuestas, peticiones, informes o quejas, sin perjuicio de lo establecido para estas últimas en el art. 33.2 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, se dirigirán a la Comandancia o unidad similar si el ámbito del asunto de que se trata no excede de la Comunidad Autónoma respectiva. Cuando el asunto se circunscriba al ámbito territorial y competencial de la propia Comandancia, será tramitado y resuelto por la Jefatura de la misma. Cuando exceda dicho ámbito sin sobrepasar el autonómico, será remitido por la Comandancia receptora a la Jefatura de la Zona para su tramitación y resolución, si el asunto fuera de su competencia. Cuando el asunto de que se trate exceda del ámbito territorial y competencial de una Comunidad Autónoma determinada, se dirigirán a la Dirección General, a través de la Oficina de Apoyo al Secretario del Consejo, en cuyo caso será remitida a la Dirección Adjunta Operativa y/o Subdirección General correspondiente para su



tramitación y resolución, si procede, o en otro caso, para que se informe la misma. Cuando los referidos documentos se dirijan a unidades distintas a las señaladas en los párrafos anteriores, serán remitidos por éstas a la unidad competente y se informará de esta circunstancia al remitente. El órgano o unidad competente acusará recibo de la recepción del documento en el plazo de veinte días desde que haya tenido entrada en su registro y dará contestación a la cuestión planteada de forma justificada. En todo caso, la decisión que se adopte no será susceptible de recurso administrativo, al no constituir una resolución a los efectos previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. No obstante, las asociaciones profesionales se podrán dirigir en última instancia a la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad del Ministerio del Interior, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 951/2005, de 29 de julio, por el que se establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado.

- La formulación de las propuestas, peticiones, informes, quejas y solicitudes de información se realizará por escrito a través de cualquier medio que permita tener constancia completa de su envío y recepción, y habrá de cumplir los requisitos siguientes:
 - a) Que el escrito aparezca firmado por alguno de los representantes de la asociación profesional, que figure inscrito en el Registro de Asociaciones Profesionales de Guardias Civiles.
 - b) Que conste la referencia del acuerdo del órgano estatutariamente competente, general o específico, que habilite para la presentación en nombre de la asociación a la que representa del documento del que se trate.
 - c) Que se justifique que la información a la que se quiere acceder es necesaria para el legítimo ejercicio de las funciones asignadas a las asociaciones profesionales.
- En el caso de que se omita alguno de estos requisitos sin atender al requerimiento de subsanación, la tramitación a realizar será la correspondiente a la normativa específica de propuestas, peticiones, informes o quejas realizadas por guardias civiles, sin que se considere presentado por una asociación profesional. Cuando al amparo de lo dispuesto en este artículo se soliciten peticiones de información, sólo se tramitará para ser facilitada la que tenga carácter oficial y en ningún caso la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones o informes internos, o entre órganos o entidades administrativas. Tampoco se tramitarán las que sean manifiestamente repetitivas. En cualquier caso, la inadmisión a trámite se comunicará al interesado de manera motivada.
- Para el adecuado desempeño de sus funciones, las Asociaciones profesionales podrán remitir sus mensajes y documentos a las cuentas de correo electrónico corporativo externo destinadas al uso oficial. No obstante, podrán establecerse limitaciones o restricciones cuando no se respeten sus condiciones de utilización o si las comunicaciones responden a particulares fines asociativos, a



campañas o a la difusión de opiniones en relación con sus intereses, en especial si se realizan de forma masiva.

- De conformidad con la disposición adicional segunda del Real Decreto 751/2010, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo de la Guardia Civil, quienes ostenten la representación de las asociaciones profesionales válidamente constituidas, podrán dirigirse a la Oficina de Atención al Guardia Civil para obtener información sobre asuntos relacionados con los intereses sociales, económicos y profesionales de sus asociados.”*
- En otro orden de cosas, el punto segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013 establece lo siguiente: “Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”*
- En consecuencia, dado que el peticionario de la información ostenta la condición de representante de la asociación AUGC, y que tanto las asociaciones como sus representantes disponen de un régimen específico dentro del ámbito del Cuerpo de la Guardia Civil para formular peticiones, contemplando los límites a tal derecho [intereses económicos, sociales y profesionales de sus asociados] y los aspectos referentes al procedimiento y su formalización, se considera que procede la inadmisión de esta solicitud de información.*

3. Con fecha 11 de octubre de 2018, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno escrito de reclamación presentado por [REDACTED] en aplicación del art. 24 de la LTAIBG en el que exponía lo siguiente:

PRIMERO.- La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece en base a su artículo 12 que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública”.

Este interesado, como persona, tiene derecho a solicitar la información que desea conocer en el ámbito de la ley 19/2013, sin que deba cuestionarse el hecho de que sea representante o no de determinada Asociación. El artículo anteriormente mencionado hace referencia a todas las personas, sin excluir a los representantes, puesto que estos siguen siendo personas y por lo tanto continúan teniendo derecho a solicitar información a través del portal, siempre y cuando dicha información nada tenga que ver con su función de representante, como es el caso que nos atañe.

Este interesado, actúa como ciudadano y no como representante para conocer los datos expuestos ut supra. Si el interés del referenciado en conocer dicho asunto fuese para el ejercicio de sus responsabilidades como representante o guardia civil debería acudir, como bien dice la resolución emitida, a los cauces establecidos para estos casos, pero ya que el que suscribe acude al portal de transparencia como ciudadano, no como representante, debe obtener dicha



información por las vías establecidas en el portal -que son las que en su momento se realizaron-.

Resulta evidente que este interesado se dirigió -en calidad de ciudadano- al portal de transparencia y por ello, accedió a este mediante su DNle. Si esta información la hubiese solicitado en calidad de representante se hubiese realizado mediante los cauces establecidos en los artículos 38.1 y 44.3 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, como bien indica la mencionada resolución, así como la aportación del certificado que posee la asociación que hace referencia a la condición de representante. Al no darse esta circunstancia, es de correcta aplicación la Ley 19/2013 relativa a la Ley de Transparencia y Buen Gobierno.

Dicho esto, reitero que el que suscribe, en todo momento se dirigió a la Administración en calidad de ciudadano y no de representante de la AUGC y por ello se tramitó de la forma establecida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO.- La resolución emitida en fecha 11 de septiembre de 2018 hace referencia al art. 8 de la Orden General 10/2015 por la cual se regulan los derechos de las asociaciones en materia de peticiones. Esta Orden General quedó derogada mediante sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su sentencia nº1161/2018, de 9 de julio de 2018, por lo que resulta inaplicable su contenido y por lo tanto nulo de pleno derecho.

TERCERO.- Asimismo, el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece unas causas tasadas para la inadmisión de las solicitudes, entre las cuales no se encuentra la causa por la cual se inadmite esta solicitud y por lo tanto no susceptible de inadmisión.

Por todo ello, solicito a V.E.: Que teniendo por presentado este escrito y por formuladas las alegaciones en él contenidas, se sirva admitirlo, y teniendo por interpuesto RECLAMACIÓN ANTE EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO frente a la resolución del Secretario General de la Dirección General de Tráfico de 11 de septiembre de 2018, recaída en el expediente de inadmisión de solicitud de información nº 001-027680, se sirva admitirlo y, en su virtud, tras los trámites pertinentes, dicte resolución por la que, anulando la que aquí se reclama, se acuerde la admisión de la solicitud de información del ciudadano [REDACTED]

4. Advertidas algunas deficiencias en el escrito de Reclamación, se solicitó al Reclamante que las subsanara. Realizada la subsanación, se continuó con el procedimiento.
5. El 18 de octubre de 2018, se trasladó la documentación obrante en el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR para que presentase alegaciones, sin que haya presentado ninguna en el plazo concedido al efecto. Esta solicitud de alegaciones



fue reiterada el 3 de diciembre de 2018, recibíéndose finalmente respuesta el 26 de diciembre de 2018, con el siguiente contenido resumido:

- Una vez analizada la citada reclamación, la DGP concede el acceso a la información solicitada. En concreto, remite lo siguiente:

*VEHÍCULOS DE LA ATGC EN LA COMUNIDAD VALENCIANA EN SERVICIO A
FECHA 11/12/2018.*

TIPO VEHÍCULOS - Nº VEHÍCULOS-	KILOMETRAJE -	PROMEDIO KMTS
4 RUEDAS	206	ENTRE 2.437 KM 165.402
		Y 581.425
2 RUEDAS	229	ENTRE 2. 733 102.557
		Y 208.786

TOTAL VEHÍCULOS 435

*CUANTÍA ECONÓMICA DESTINADA A REPARACIONES EN LA COMUNIDAD
VALENCIANA DURANTE 2016, 2017 Y 2018 (Datos extraídos a fecha 30 de
Agosto de 2018)*

Año 2016: 418.884,18€

Año 2017: 370.134,71€

Año 2018: 183.205,14€

No consta en el expediente que la información solicitada haya sido remitida al reclamante.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de



aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, este Consejo de Transparencia considera necesario clarificar algunas cuestiones relativas a su competencia para conocer la presente Reclamación.

Como hemos indicado, la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a información de carácter público. En palabras del propio Preámbulo de la norma Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Por otro lado, el art 24 de dicha norma dispone que, en caso de resolución expresa o presunta en materia de acceso, se podrá presentar una solicitud de acceso a la información.

Finalmente, debe señalarse lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la LTAIBG, que señala que *Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*

También debe tenerse en cuenta que, con fecha 12 de noviembre de 2015, en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el art. 38.2 a) de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno aprobó su Criterio Interpretativo nº CI/008/2015, relativo al concepto de *normativa específica* al que hace referencia la Disposición Adicional Primera, en su apartado dos, indicando lo siguiente: *(.....) Sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada Disposición Adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule*



exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.

Igualmente, cabe recordar que la sentencia 93/2017, de 17 de julio, dictada por el juzgado central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid en el PO 47/2016, señala lo siguiente: El artículo 12 de la LTAIBG reconoce del derecho de acceso a la información pública a todas las personas, sin distinción(...).

4. Finalmente, debe indicarse que el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos dispone, en su artículo 2, Registro de Vehículos, lo siguiente

1. La Jefatura Central de Tráfico llevará un Registro de todos los vehículos matriculados, que adoptará para su funcionamiento medios informáticos y en el que figurarán, al menos, los datos que deben ser consignados obligatoriamente en el permiso o licencia de circulación, así como cuantas vicisitudes sufran posteriormente aquéllos o su titularidad.

Estará encaminado preferentemente a la identificación del titular del vehículo, al conocimiento de las características técnicas del mismo y de su aptitud para circular, a la comprobación de las inspecciones realizadas, de tener concertado el seguro obligatorio de automóviles y del cumplimiento de otras obligaciones legales, a la constatación del Parque de Vehículos y su distribución, y a otros fines estadísticos.

El Registro de Vehículos tendrá carácter puramente administrativo, será público para los interesados y terceros que tengan interés legítimo y directo, mediante simples notas informativas o certificaciones, y los datos que figuren en él no prejuzgarán las cuestiones de propiedad, cumplimientos de contratos y, en general, cuantas de naturaleza civil o mercantil puedan suscitarse respecto a los vehículos.

Tendrá también una función coadyuvante de las distintas Administraciones públicas, Órganos judiciales y Registros civiles o mercantiles con los que se relaciona.

El funcionamiento del Registro, la forma y efectos de sus anotaciones, así como el alcance de su publicidad se ajustará, además, a la reglamentación que se recoge en el anexo I.

2. Además del Registro a que se refiere el apartado anterior, podrán organizarse otros Registros especiales o auxiliares de las distintas autorizaciones temporales de circulación, como los de permisos temporales para particulares y para uso de empresas o entidades relacionadas con el vehículo.



Por otro lado, y según indica la propia Dirección General de Tráfico en la web <https://sede.dgt.gob.es/es/tramites-y-multas/tu-coche/informe-de-vehiculo/>, En la DGT existe un Registro de Vehículos de carácter público, es decir, pueden consultarlo tanto los interesados como terceras personas que tengan un interés legítimo y directo.

La DGT pone a tu disposición un sistema de consulta online y gratuito, que ofrece una información reducida que permite confirmar la correcta identificación del vehículo, y un indicador sobre si consta en el Registro de Vehículos alguna incidencia, gravamen,.... que pudiera afectar al vehículo.

Por otro lado se pone a disposición la opción de obtener informes más detallados sobre los datos de un determinado vehículo contenidos en el registro de vehículos como por ejemplo:

- Titularidad del vehículo.
- Datos técnicos.
- Número de titulares anteriores.
- Situación administrativa (si está autorizado para circular).
- Fecha de caducidad de ITV.
- Cargas o gravámenes que impiden la transmisión del vehículo.

Los informes que se pueden solicitar son:

1) Informe completo.

Incluye toda la información administrativa, identificación del titular, municipio donde está domiciliado el vehículo, historial de ITV, kilometraje, número de titulares, cargas... así como datos técnicos, puntuación EuroNCAP y mantenimiento que conste en el Registro de vehículos respecto al vehículo solicitado.

2) Informe datos técnicos.

Este informe incluirá unos datos básicos de identificación del vehículo, así como toda la información técnica del vehículo como potencia, combustible, masas máximas, historial de inspecciones ITV, resultado EuroNCAP.....que constan en el Registro de vehículos para el vehículo consultado.

3) Informe de cargas.

Este informe incluirá unos datos básicos de identificación del vehículo, así como información sobre las cargas o limitaciones de disposición que pudieran constar en el Registro de vehículos para el vehículo consultado y afectar, por ejemplo, a un cambio de titularidad.

4) Informe vehículos a mi nombre.



Este informe o certificado, reflejará los vehículos que en el momento de la consulta consten a nombre del interesado. Únicamente se reflejarán los datos de los vehículos activos, que no estén en situación de baja.

5) *Informe vehículos sin matricular.*

El objetivo de este informe es certificar si consta informatizado en el Registro de vehículos la matriculación del vehículo consultado

5. Teniendo en cuenta lo indicado en los apartados precedentes de la presente resolución, debemos entender que la cuestión planteada en este caso relativo al kilometraje de los vehículos asignados a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil cuenta con una normativa que ampara su acceso.

No obstante, y si bien la respuesta no le fue proporcionada al interesado en respuesta a su solicitud de información, consta en el expediente que la Administración ha remitido esta información al Consejo en vía de Reclamación, pero no al Reclamante.

Por otro lado, el acceso a los gastos de reparaciones en la flota de los vehículos asignados a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, si bien no es información disponible en ninguno de los Registro de Vehículos de carácter público existentes en la DGT, se puede catalogar de información que afecta a la manera en que se maneja el dinero público, que es una de las finalidades de la LTAIBG. En este sentido, debe recordarse que la propia *ratio iuris* de la norma, expresada en su propio Preámbulo es la siguiente:

La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

En este sentido, y dado que no se aprecian límites o causas de inadmisión que concurran en el caso que nos ocupa y que, por otro lado, tampoco han sido alegados por la Administración, debemos concluir que la presente reclamación debe ser estimada.

6. Este Consejo de Transparencia quiere realizar una consideración final que afecta al ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de los representantes sindicales o miembros de los comités de empresa que, asimismo, disponen de la facultad de acceder a información de carácter sindical o laboral por otras vías legales propias y específicas. Como se indicó en resoluciones previas tramitadas



por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (por ejemplo, la resolución R/0462/2016)

“Así, y como se desprende de los antecedentes de hecho de la presente resolución y de la documentación obrante en el expediente, queda acreditado que la solicitud de información (...) se enmarca dentro de las relaciones laborales mantenidas entre los representantes de los trabajadores y los responsables del organismo. Se trata, por lo tanto, de un ámbito que, por un lado, obliga a proporcionar información por parte de los responsables de la entidad y, por otro, y con base precisamente en la información obtenida, permite proteger los derechos de los trabajadores por parte de los representantes de los mismos.

En el caso que nos ocupa, como en otros de los que ha tenido conocimiento este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el medio de impugnación previsto en la LTAIBG, esto es, la presentación de una reclamación ante el Consejo, ha sido utilizado cuando la respuesta o ausencia de ella que se reclama se ha presentado en el marco de las relaciones laborales que antes indicábamos.

En relación a lo anterior, no obstante, no debe dejarse de lado el acceso a la información regulado por la LTAIBG, configurado como un derecho de amplio ámbito objetivo y subjetivo y, especialmente, el concepto de información pública y, por lo tanto el posible objeto de una solicitud de información que la ley consagra: todo contenido o documento que obre en poder de un organismo sujeto a la norma que haya sido obtenido o elaborado en el ejercicio de sus funciones.

Este hecho- entender que puede ser objeto de una solicitud de información cualquier información que posea el organismo o entidad al que se dirija la misma- así como que no sea necesario motivar la solicitud, por lo que no está vinculada a la titularidad de un interés por parte del solicitante, hace difícil cuando no imposible, sustraer del marco de la LTAIBG una solicitud de información que cumpla las condiciones indicadas en la misma.

Sin embargo, este Consejo de Transparencia también quiere recordar que el objetivo final de la LTAIBG es el escrutinio de la acción pública, y ello mediante el conocimiento del proceso de toma de decisiones como medio de rendición de cuentas de los responsables públicos. Y desde esa perspectiva deben ser analizadas, a nuestro juicio, las solicitudes de acceso a la información que tengan su amparo en la misma. Por ello, se recuerda que el conocimiento de información en el marco de las relaciones laborales encuentra su acomodo natural en el régimen que constituyen tanto el Estatuto de los Trabajadores como el Estatuto Básico del Empleado Público en caso de que sea de aplicación, que contienen vías para la adecuada comunicación entre las partes concernidas”.

En definitiva, si bien la LTAIBG configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, incluidos los miembros o representantes de los trabajadores, derecho que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud y que solamente se verá limitado en aquellos



casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información – derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos, no debe perderse de vista que esta norma no está pensada, en ningún caso, para ejercer la actividad sindical, que dispone de sus propios cauces procedimentales específicos y que, en último extremo, puede ser defendido ante los organismos de arbitraje existentes o los Tribunales de Justicia competentes, no debiendo utilizarse la vía de la Reclamación ante este Consejo de Transparencia como medio usual para el ejercicio de esos derechos de representación laboral.

No obstante lo anterior, ha de recordarse que, en el presente caso, la solicitud de acceso a la información fue realizada a título particular, no como representante de ninguna organización sindical.

7. En virtud de lo expuesto, este Consejo de Transparencia entiende que la presente Reclamación debe ser estimada en parte, debiendo la Administración entregar al Reclamante la siguiente información:

- *Cuantía económica destinada a reparaciones de los vehículos que se encuentran asignados a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, durante los años 2016, 2017 y 2018, en las siguientes localidades:*
 - *Valencia- Destacamentos de Alzira, Gandía, Xàtiva, Requena, Valencia-A, Valencia-B, Subsector de Valencia y Sector de Valencia.*
 - *Castellón-Destacamentos de Benicarló, Castellón, Segorbe y Subsector de Castellón.*
 - *Alicante-Destacamentos de Alcoy, Alicante, Benidorm, Orihuela, Torrevieja, Villena y Subsector de Alicante.*

Asimismo, y toda vez que no le ha sido proporcionada directamente al interesado, debe remitirse al mismo la información suministrada a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en vía de reclamación y referenciada en el antecedente de hecho nº 5.

III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 11 de octubre de 2018, contra la Resolución de fecha 11 de septiembre de 2018, del MINISTERIO DEL INTERIOR.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, remita a [REDACTED] la información referida en el Fundamento Jurídico 7 de la presente Resolución.



TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo de 15 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al Reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2, de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda